

	JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, veintiuno de julio de dos mil veintidós.
Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandados	CI TROPICAL S.A.S.
Correo Juzgado	ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Expediente Digital	05001-31-03-001- 2022-00143 -00

Estando el proceso al Despacho para resolver lo pertinente a la admisión de la demanda, tienese que este Estrado Judicial resulta no ser competente para conocer del asunto teniendo en cuenta el fuero de competencia territorial aplicable como se pasará a explicar.

En materia de competencia tiene señalado la doctrina que el factor territorial hace relación al lugar o punto geográfico en el que debe adelantarse el proceso; y que, para fijarlo, el Código General del Proceso en el numeral 1° del artículo 28 establece como regla general que, salvo disposición en contrario, es el juez del domicilio del demandado el competente para conocer de los procesos "contenciosos".

Desde la óptica del factor territorial, en principio es el domicilio del demandado el que domina, o si tiene varios, cualquiera de ellos a elección del demandante es el que determina el juez competente para conocer del proceso.

Sólo si el demandado carece de domicilio y de residencia en el país, esa competencia está determinada por el domicilio del demandante como lo precisa la regla 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por su parte, el numeral 5° del mencionado artículo, establece que en los procesos contra una persona jurídica es competente también el juez de su domicilio principal. Empero, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el Juez de aquél o el de ésta.

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante dirigió la demanda ante los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, sin embargo, de la revisión del certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Sincelejo, se constata que el domicilio principal de la sociedad demandada CI TROPICAL S.A.S es la ciudad de Sincelejo, dicha sociedad no tiene sucursal en Medellín, según lo demuestra la documentación traída como anexo (documento 02 expediente digital).

Por tales razones, necesario aparece el rechazo de plano de la demanda mencionada con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, por falta de competencia, y por lo mismo se dispondrá el envío de la misma y sus anexos al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SINCELEJO como el que se considera competente.

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO, por carecer de competencia con respecto al factor territorial para conocer del proceso que incoa, la demanda presentada a través de mandatario judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de la sociedad C.I. TROPICAL S.A.S.

2. ORDENAR, como consecuencia del anterior pronunciamiento, el envío de la demanda y sus anexos al señor Juez Civil del Circuito de Sincelejo (Sucre) – Reparto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario